



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200007020

28 SEP 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/965/07

**Sr. Consejero de Hacienda y Administración
Pública** eljusticiatramitesdgr@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la caducidad del procedimiento de ejecución de un fallo judicial.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que he recibido comunicación de fecha 16 de junio de 2022 de la Subdirección Provincial de Hacienda de Huesca por la que se inicia un procedimiento de tasación pericial contradictoria de oficio por la Administración, al que me opongo por lo siguiente: Primera.- Con fecha 1 de junio de 2020, el Tribunal Económico Regional de Aragón dictó 'Resolución por la que anulaba la valoración efectuada y la liquidación del ITP correspondiente.

En dicha resolución se dice que la Administración ha perdido el derecho a poder comprobar el valor y que debe pasar por la valoración formulada por el contribuyente. En consecuencia, no comprende este contribuyente las razones por las que se inicia un nuevo procedimiento de comprobación, siendo que ha prescrito además su derecho a ello.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Zaragoza en contestación a nuestra petición de información remitió el siguiente Informe de la Policía Local:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente Q22/965/07, relativo a la comprobación de valor realizada a D. (...), en la Subdirección Provincial de Huesca, procede informar lo siguiente:

A este escrito se acompaña un informe de dicha Subdirección Provincial en el que se explican con detalle los antecedentes y la situación actual del expediente referido.



De la lectura del mismo se infiere que no se trata de un procedimiento de tasación pericial contradictorio de oficio por la Administración como se indica en el escrito de la queja, sino que se deriva del cumplimiento de la Sentencia de 8 de julio de 2021, dictada por la Sección núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, derivada del procedimiento ordinario 330/2020, que también se adjunta, ya que no se menciona en la queja formulada.

Por tanto, a la vista de lo señalado en ambos documentos, es evidente que nos encontramos ante el mismo procedimiento de tasación pericial contradictoria en el que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, estimando parcialmente el recurso presentado contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Aragón, retrotrae las actuaciones al momento de emitir un nuevo informe por el perito tercero.”

Cuarto.- Del Informe de la Subdirección Provincial remitido, podemos señalar los siguientes hechos, fundamentación y conclusión:

1.- Hechos

“El Gobierno de Aragón interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (en adelante TSJA) contra la resolución del TEARA, basando sus argumentos en la improcedente aplicación en dicha resolución de la doctrina del “doble tiro” al no darse, en este caso concreto, los presupuestos de hecho previstos por la misma, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la tasación pericial contradictoria, resultando contrario a derecho la anulación definitiva de la valoración resultante del procedimiento de tasación pericial contradictoria. Mediante sentencia, de fecha 8 de julio de 2021, el TSJA falla el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón reconociendo la falta de motivación del dictamen del perito tercero, al igual que hizo la resolución del TEARA pero, sin embargo, desestima la anulación de la valoración al considerar que la tasación pericial contradictoria se integra dentro del procedimiento de aplicación de los tributos, por lo que se acuerda retrotraer las actuaciones para que el perito tercero emita un nuevo informe debidamente motivado.

En cumplimiento del fallo del TSJA, el 13 de octubre de 2021 se comunica formalmente al perito tercero, D^a (...), que emita nuevo informe motivado de acuerdo a la resolución del TEARA y el fallo del TSJA. De la documentación del expediente se confirma que hubo contacto con el perito tercero tanto telefónicamente como por correo electrónico, sin que el perito tercero, hasta la fecha, haya cumplido con su encargo.

Consta en el expediente la designación el 8 de junio de 2022, por inactividad de D^a. (...), de un nuevo perito tercero, siendo nombrada D^a (...), perteneciente al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón. También consta la comunicación de los honorarios de D^a. (...) y comunicación a la Unidad de Tesorería de la liberación del depósito realizado por la Administración y declarando la firmeza del valor comprobado al no haberse realizado por el obligado tributario el depósito de honorarios de D^a (...).



Por último, consta en el expediente el escrito de fecha 1 de julio de 2022 y con fecha de entrada en la Subdirección de Hacienda el 11 de julio de 2022, por la que el Sr. (...) solicita, de acuerdo a la resolución del TEARA de fecha 1 de junio de 2020, se archive el procedimiento de tasación y se devuelvan las cantidades indebidamente abonadas, incluidas los honorarios del perito tercero.”

2.- Fundamentos de Derecho

“El punto de partida de la queja formulada por el Sr. (...) reside en la resolución del procedimiento de comprobación de la base imponible del ITPAJD en el hecho imponible de compra de una vivienda situada en la C/ (...) nº 10 de Huesca.

La Administración, utilizando el medio de comprobación previsto en el artículo 57.1 c), consideró que el valor comprobado de la vivienda era de 73.000 euros. El Sr. (...) en el ejercicio de sus intereses legítimos y en corrección de la valoración administrativa instó la práctica de la tasación pericial contradictoria, ajustándose ésta al procedimiento establecido en el artículo 211 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre. El procedimiento de tasación pericial culminó con la valoración del perito tercero, cuyos honorarios fueron abonados por el Sr. (...); valoración que fue objeto de impugnación ante el TEARA y que fue anulada por éste en la resolución de 21 de junio de 2020. Sin embargo, en el escrito enviado por el Justicia no se menciona en ningún momento que la resolución del TEARA fue impugnada ante el TSJA y cuyo fallo, si bien reconoce la falta de motivación del informe del perito tercero, considera errónea la decisión del TEARA de anular la valoración, ordenando exclusivamente retrotraer actuaciones para que el perito tercero corrija las deficiencias advertidas y emita un nuevo informe pericial. Efectivamente, de no ser impugnada la resolución del TEARA, la Administración no solo debía anular la liquidación y valoración administrativa definitivamente y devolver las cantidades previamente ingresadas, sino que hubiese imposibilitado determinar quién debía abonar los honorarios del perito tercero al no permitir a éste subsanar los defectos o errores cometidos. Sin embargo, la sentencia del TSJA reconoce la falta de motivación del informe, pero no anula su valoración, retrotrayendo actuaciones e instando al perito tercero a subsanar los defectos que se advierten. Por tanto, el dictamen del perito tercero continúa teniendo plenos efectos jurídicos con defectos formales subsanables, circunstancia que impide la devolución de los honorarios satisfechos por el obligado tributario.

Sí se colige de la documentación del expediente la actitud poco diligente y falta de rigor profesional del perito tercero, ante la pasividad en el ejercicio de sus obligaciones, como es la emisión de un nuevo informe de valoración que corrija los defectos que se advierten, tanto en la resolución del TEARA como en la sentencia del TSJA, con las consecuencias que para el perito se derivan del artículo 4 apartado 2 de la Orden HAP /386/2019, de 2 de abril, por la que se establecen los requisitos mínimos de los informes de los peritos terceros y se aprueban los honorarios estandarizados de los mismos en las tasaciones periciales contradictorias relativas a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón.



Esta circunstancia ha derivado, de acuerdo al artículo 211-4, del Decreto Legislativo 1/2005, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la C. de Aragón en materia de tributos cedidos, en el nombramiento de un nuevo perito tercero con las consecuencias que ello conlleva, como es el nuevo depósito de honorarios tanto por parte de obligado tributario como de la Administración y su posterior abono por alguna de las partes, según sea el importe de la nueva tasación.

La negativa a efectuar el nuevo depósito por parte del Sr. (...) ha supuesto la aceptación de la valoración realizada por la Administración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 211-3 apartado 3, del Decreto Legislativo 1/2005 por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la C. A. de Aragón en materia de tributos cedidos, del obligado tributario al depósito de los mismos.”

3.- Conclusiones

En consecuencia, el Sr. (...) solicita la anulación de la valoración de la vivienda adquirida, sita en C/(...) nº 10 de Huesca, y la devolución de todas las cantidades abonadas, inclusive los honorarios del perito tercero ignorando que la resolución del TEARA fue impugnada por el Gobierno de Aragón ante el TSJA reconociendo su fallo la falta de motivación en la valoración pero no anulando la misma, sino retrotrayendo actuaciones para que el perito tercero subsane los defectos advertidos por el Tribunal.

La inactividad del perito tercero implicó el nombramiento de un nuevo perito cuyos honorarios no fueron depositados por el Sr. (...), lo que suponía la aceptación de la valoración de la Administración y la consiguiente liquidación complementaria. Estas actuaciones no han supuesto el inicio de un nuevo procedimiento de comprobación de valores, ni el inicio de una tasación pericial contradictoria de oficio por la Administración, como manifiesta el Sr (...) Cabrero, sino que se han producido como consecuencia de un fallo del TSJA y a la inactividad de un perito tercero que no cumplió con las exigencias del Tribunal.

II. Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de la presente resolución estudiar si se ajusta a la legalidad la ejecución por parte de la Administración del fallo de la Sentencia de 8 de julio de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que estimaba parcialmente el recurso contencioso interpuesto por la DGA contra la resolución del TEARA, y ordenaba la retroacción de actuaciones para que se emitiera por el perito tercero nuevo informe debidamente motivado.

Segunda.- El Tribunal Supremo, Sentencias de 19 de diciembre de 2020 y 25 de marzo de 2021, dio respuesta a la cuestión relativa al plazo que tiene la Administración tributaria para dar cumplimiento a la ejecución de una sentencia de los Tribunales de Justicia.



En la segunda de las referidas Sentencias el Tribunal Supremo, en su Fundamento de Derecho Cuarto, establece la siguiente doctrina:

“Interpretación jurídica de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y jurisprudencia que se establece al respecto.

"[...] a) Determinar si en los casos en que una sentencia judicial firme anule una liquidación obtenida tras un procedimiento de comprobación de valores y ordene una retroacción de actuaciones para que se reinicie la tramitación de la tasación pericial contradictoria, la Administración está sometida a algún plazo para dar cumplimiento a la ejecución de esa sentencia y culminar el procedimiento y, en concreto, los establecidos en las normas tributarias.

b) En caso de que proceda dar una respuesta afirmativa a la anterior cuestión, determinar cuál es el plazo de que dispone la Administración para ejecutar la sentencia y culminar el procedimiento que se ordenó reiniciar, y si le son en todo caso aplicables las disposiciones administrativas contenidas en la LGT y normas de desarrollo o, por el contrario, solo rigen las normas procesales de la LJCA relativas a la ejecución de sentencia.

c) En relación con lo anterior, y para el supuesto de que se llegara a la conclusión de que la Administración está sometida a un plazo para cumplir la sentencia en sus literales términos, determinar cuáles serían los efectos del incumplimiento del plazo [...]"

1) A la primera y segunda cuestión suscitadas ya hemos dado, en cierto modo, respuesta. Por resumir cuanto hemos dicho, la doctrina procedente es esta:

a) Incumbe solo al Tribunal que dictó la sentencia firme que se ha de ejecutar, normalmente por la vía incidental articulada en la LJCA, establecer si la Administración, como mera ejecutora o mandataria, ha cumplido en sus propios términos lo ordenado.

b) El mero inicio de un procedimiento de comprobación de valores -o de gestión o de inspección- no cumple lo mandado con la retroacción, que no ordena solo iniciar, sino repetir el procedimiento a partir del inicio para subsanar los defectos apreciados, pues el ciudadano no solo tiene un mero derecho formal a la tramitación, sino a una respuesta a su pretensión material o de fondo, oportunamente ejercitada.

c) las actuaciones seguidas para ejecutar una sentencia firme no dan lugar a un procedimiento administrativo ni se ejerce en él una facultad propia, pues se enmarca en el ámbito de la ejecución de la sentencia, bajo el principio de tutela judicial efectiva, en su vertiente de hacer ejecutar lo juzgado (arts. 24, 117 y 118 CE, y 18 LOPJ).

d) En relación con el punto anterior, no puede interpretarse que al plazo de dos meses del artículo 104 LJCA (EDL 1998/44323) se le sume el previsto en el artículo 104 LGT (EDL 2003/149899) o el que resulte procedente.

2) En cuanto a la segunda pregunta, cabe señalar:



- a) *Tal interrogante se responde por medio de la remisión y comentario efectuado al artículo 70 RGRVA (EDL 2005/54632) y, por ende, a lo previsto en la sección 1ª del capítulo en que se inserta. En todo caso, es ociosa la distinción entre defectos formales o sustantivos en este asunto, pues el plazo transcurrido entre la entrada en el órgano administrativo de la sentencia firme y el inicio de las actuaciones seguidas, aun prescindiendo de sus errores posteriores, supera con creces el plazo semestral del artículo 104 LGT (EDL 2003/149899).*
- b) *La aplicación subsidiaria del artículo 70 RGRVA (EDL 2005/54632), sólo factible en lo no opuesto al régimen procesal de la ejecución y a los propios términos de la sentencia, cabe para limitar el plazo de ejecución (art. 66), comprensivo de todas las actuaciones seguidas, antes o después del inicio retrotraído- del procedimiento.*
- c) *No cabe añadir a los plazos administrativos una especie de dispensa, suspensión o gracia de dos meses interpretando de ese modo el artículo 104 LJCA (EDL1998/44323).*
- d) *Siendo ello así, la aplicación del artículo 70 y, por remisión, al artículo 66 RGRVA (EDL 2005/54632), obliga a discernir entre defectos sustantivos y formales. La distinción es, en el recurso presente, indiferente -lo que salva finalmente la dificultad de escudriñar la naturaleza de la retroacción que el fallo de la sentencia de 22 de marzo de 2010 dispuso- pues tanto si estamos en un caso como en el otro, el plazo se habría superado ampliamente. Así, si atendemos a lo realmente ordenado, se habría rebasado con creces el plazo de un mes del artículo 66.2; y si nos atenemos a lo formalmente dispuesto, el plazo es el de seis meses, también inobservado por la Administración.*
- e) *No es preciso, para decidir el caso, pronunciarnos sobre si hay o no caducidad y, menos aún, si esta sirve de base a la prescripción extintiva. Importa, en cambio, mencionar que, conforme a nuestra doctrina reiterada, no cabe conferir a la Administración un repetido derecho a equivocarse, sino que sólo se admite, por vía judicial, una única oportunidad de rectificar sus fallos, sustantivos o formales, es de añadir, una vez más, que dentro del seno de la ejecución de la sentencia.”*

Tercera.- En el caso examinado en el expediente de queja, nos encontramos con que el contribuyente, que ya efectuó en su día el depósito para que se tramitara la tasación pericial contradictoria que solicitó y cuyo importe no ha sido devuelto, recibió a finales de junio de 2022, una comunicación por la que se le conminaba a depositar nuevamente la cantidad de 435,60 euros por la designación de un perito tercero “en la Tasación Pericial Contradictoria que se sigue en el expediente núm (...), del Impuesto sobre TRP/AJD”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón es de fecha 8 de julio de 2021, por lo que habría transcurrido casi un año cuando a finales de junio de 2022 el Sr. (...) tuvo conocimiento del inicio nuevamente del trámite de tasación pericial contradictoria en ejecución del fallo judicial.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

A la vista de la doctrina formulada por el Tribunal Supremo en las citadas Sentencias, y dado el tiempo transcurrido, todo parece indicar que podría haber caducado el procedimiento para ejecutar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y es por este motivo por el se formula la siguiente Sugerencia.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia al Departamento de Hacienda y Administración Pública:

Para que por órganos competentes del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón se estudie si ha caducado el procedimiento de ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de julio de 2021.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 28 de septiembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia